

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 3

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: , Fax: , Correo electrónico:
Sec.Mercantil.PlazaN3.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906742120220047416. Órgano origen: Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 3 Asunto origen: CNO 936/2022

Tipo y número de procedimiento: Concursal - sección 1ª (general) 936.1/2022. Negociado: 2I
Sección:

Materia: Materia sin especificar

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 597/2026

Jueza: D.ª [REDACTED]

En Málaga, a dos de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de diciembre de 2022 se dictó auto declarando concurso voluntario de DON [REDACTED].

La representación procesal de DON [REDACTED] solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 6 de junio de 2024 se dio traslado traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de 10 días, pudieran alegar cuanto estimaran oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada.

Se presentaron alegaciones por parte de los acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 498.2 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) relativo a la aprobación del plan de pagos señala en su apartado segundo que:



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/06/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	1/8
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

“2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.”

Como señala el precepto anteriormente transcrito, con carácter previo a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el juez del concurso debe verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales. Dichos presupuestos y requisitos se encuentran enumerados en los artículos 486 y ss del TRLC.

En primer lugar, el artículo 486 del TRLC señala que la solicitud debe efectuarse por deudor persona natural, sea éste empresario o no lo sea.

El mismo precepto requiere que el deudor lo sea de buena fe, motivo por el cual el deudor no podrá encontrarse en ninguna de las circunstancias que se enumeran en el artículo 487 del TRLC relativo a la excepción en la exoneración del pasivo insatisfecho.

Tampoco procede la exoneración del pasivo insatisfecho en aquellos supuestos de prohibición establecidos en el artículo 488 del TRLC consistentes en haber transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración con plan de pagos previa o cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración previa en caso de exoneración con liquidación de la masa activa.

Por otro lado, la exoneración no alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas por el deudor sino que de la exoneración deben excluirse las deudas enumeradas en el artículo 489 del TRLC.

SEGUNDO.- Aplicación al caso de autos. Deudor de buena fe.

En el caso de autos, de la documental aportada por el solicitante de exoneración del pasivo insatisfecho se entiende que concurren de los presupuestos y requisitos legales para su concesión.

1.- DON [REDACTED] es deudor persona natural.

2.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias.



4.- El concurso no ha sido declarado culpable.

5.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud el deudo hubiera sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.

6.- No se desprende de la documental que hayan incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso.

7.- No se desprende de la documental que hayan proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones conforme a las circunstancias enumeradas en el TRLC.

TERCERO.- Contenido del plan de pagos y posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido.

El contenido del plan de pagos se regula en el artículo 496 del TRLC. En dicho precepto se concreta que el plan de pagos debe incluir expresamente el calendario de pagos de créditos exonerables, lo que supone una novedad con respecto al régimen anterior de plan de pagos.

En la propuesta de plan de pagos, junto al calendario de pagos, se debe incluir en detalle la totalidad de los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan.

En caso de que el deudor sea empresario, se incluirá un plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

Entre las opciones que se prevén en el TRLC para el contenido del plan de pagos se incluyen las cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

El plan de pagos también podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

No obstante, el plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.



Código:		Fecha	03/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



Sobre el contenido del plan de pagos y los requisitos que éste debe cumplir se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias 381/2019, de 2 de julio y 295/2022, de 6 de abril que pese a que se refieren a la regulación previa a la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre son de aplicación en la regulación actual. En la última de las resoluciones indicaba el Alto Tribunal en cuanto al significado de plan de pagos:

“Desde el punto de vista gramatical, "plan de pagos" da idea de cómo se piensan satisfacer unas obligaciones. El contexto, una exoneración de deudas en cinco años, durante los cuales han de satisfacerse una serie de obligaciones no afectadas por la exoneración, muestra que este plan ha de explicar de qué forma se realizará el pago de estas obligaciones durante estos cinco años. Y la finalidad de la institución, que es facilitar la exoneración de deudas después de que el deudor haya hecho un esfuerzo real, durante cinco años, por pagar en la medida de lo posible todos los créditos que no deberían quedar afectados por la exoneración, con arreglo al apartado 5 del art. 178 bis LC (tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia), explica que este plan tenga en cuenta los recursos con los que cuenta o puede contar el deudor, susceptibles de ser destinados al pago de los créditos, y cómo y en qué orden se irían pagando.

En relación con los recursos de los podría disponer el deudor, el plan de pagos ha de partir de la situación actual y contemplar las expectativas de obtener ganancias. De acuerdo con esto ha de explicar con qué rendimientos podría realizar los pagos, qué créditos deberían ser satisfechos y por qué orden, así como una propuesta de pagos fraccionados.”

En el caso de autos, en el calendario de pagos aportado por el concursado se indica que se abonará la cuota mensual de 200 euros durante 5 años que se distribuirá entre la totalidad de los créditos exonerables por el orden derivado del informe de la administración concursal.

Se aprueba plan de pagos propuesto por la concursada.

Para poder dar cumplimiento al plan de pagos aprobado los acreedores tendrán que comunicar al deudor un número de cuenta corriente en el que éste podrá satisfacer la parte de crédito que le corresponda conforme al plan de pagos. En caso de acreedores no personados será necesario que el deudor se lo comuniqué por cualquier medio válido que acredite su recepción.

Las alegaciones efectuadas por los acreedores se corresponden con la exoneración o no de sus créditos. En la medida en la que existe informe de la administración concursal el orden de pago debe efectuarse conforme al mismo con exclusión de aquellos créditos que no son exonerables.

En cuanto al crédito de la Junta de Andalucía junto al escrito de alegaciones aportó resolución dictada en el Expediente de Sanción número J-01268/2020. Conforme se indica en la resolución se impone una sanción del artículo 140.35 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres correspondiente a infracciones muy graves. Por



Código:		Fecha	03/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



tanto, resulta de aplicación el artículo 489.6º del TRLC y considerar dicho crédito como no exonerable.

En cuanto al crédito con reserva de dominio de BANCO CETELEM S.A.U., la concesión de la exoneración sobre dicho crédito no altera el contenido del contrato suscrito entre las partes ni la reserva de dominio existente. En este sentido se ha pronunciado la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga en Auto de fecha 14 de enero de 2026 en cuyo Razonamiento Jurídico Cuarto señala que: *“Aunque el art. 489.1.8 TRLC menciona solo las deudas con garantía real, el TRLC y la LVPBM asimilan funcionalmente la reserva de dominio a un derecho real de garantía al reconocer privilegio especial, reipersecutoriedad, oponibilidad erga omnes y sujeción al régimen de ejecución de garantías reales (arts. 150.2 y 270.4 TRLC, arts 15 y 16 LVPBM). Esta equiparación permite sostener que el crédito garantizado con reserva de dominio queda comprendido en el perímetro de los créditos “no exonerables” del art. 489.1.8 TRLC cuando el deudor quiere mantener el bien, porque en tal caso se sitúa en la misma posición económica que el acreedor con hipoteca o prenda. Pero por otro lado nada impide que se pueda exonerar y se libere del mismo mediante la entrega del bien.*

Por tanto, y considerando esta asimilación funcional la respuesta solo puede ser dependiendo de ese mantenimiento o no del bien. De esta forma si el bien no es devuelto no puede operar la exoneración. En el caso como la parte ha indicado que no es posible su devolución, con lo cual la deuda solo puede considerarse son exonerable.”

Por tanto, si el deudor entrega el bien la deuda podrá ser exonerada y si el deudor no procede a la entrega del vehículo la deuda no se exonerará.

CUARTO.- Efectos de la exoneración provisional.

Desde el término del plazo para la impugnación del plan de pagos, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.

No obstante, subsisten los deberes de colaboración e información hasta que tenga lugar la exoneración definitiva. El deudor tendrá que informar al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa que tenga lugar cada seis meses.

Con relación a los vencimiento e intereses, el artículo 496 bis del TRLC señala que:

“1. Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal.

2. Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos.



Código:		Fecha	03/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



3. Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo.”

En cuanto a la fecha de inicio, el apartado tercero del artículo 497 del TRLC determina que *“El plazo del plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial.”*

Conforme al artículo 499 del TRLC la exoneración en caso de plan de pagos. se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

El apartado segundo del mismo precepto dispone que:

“Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.”

QUINTO.- Alteración significativa de la situación económica del deudor y revocación de la exoneración.

Durante el plazo de cumplimiento del presente plan de pagos es posible que la situación económica del deudor varíe, es por ello por lo que, si dicha alteración es significativa, tanto el deudor como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado. No obstante, esta modificación únicamente podrá tener en una ocasión (artículo 499 bis del TRLC).

El presente plan de pagos también podrá ser revocado a solicitud de cualquier acreedor afectado por la exoneración cuando el deudor incumpliera el plan de pagos o si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no ha destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos cuando el plan dependa exclusiva o fundamentalmente de esa evolución de la renta y recursos.

Esta revocación supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores (artículo 499 ter del TRLC).

Además, en la exoneración con plan de de pagos también resultan de aplicación las causas de revocación generales reguladas en el artículo 493 del TRLC.

SEXTO.- Cambio de modalidad y exoneración definitiva.

La exoneración provisional mediante plan de pagos podrá ser dejada sin efectos por el propio deudor con la solicitud de exoneración con liquidación de la masa activa. Igualmente, tras la revocado la exoneración provisional o la no concesión de la exoneración definitiva con un plan de pagos, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa (artículo 500 bis del TRLC).



Una vez transcurrido el plazo fijado en esta resolución para el cumplimiento del plan de pagos y siempre que no se haya revocado la exoneración, se procederá a dictar auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

SÉPTIMO.- Cese de la administración concursal.

La concesión de la exoneración provisional del pasivo insatisfecho debe conllevar el cese de la administración concursal. En este caso, en el auto que aprueba la exoneración del pasivo insatisfecho con plan de pagos se debe aplicar de forma analógica el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) relativo a la rendición de cuentas en caso de cese del administrador con anterioridad a la conclusión del concurso en el que se requiere al administrador concursal a fin de que presente una completa rendición de cuentas en el plazo de un mes conforme a lo establecido en los artículos 478 y ss del TRLC.

Por su parte, el artículo 395 del TRLC regula el cese de la administración concursal en fase de convenio desde la eficacia de éste al que se le requiere para que rinda cuentas de su actuación en el plazo concedido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

PRIMERO.- Conceder la **EXONERACIÓN PROVISIONAL DEL PASIVO INSATISFECHO** a DON [REDACTED]. La exoneración alcanza a todo el pasivo exonerable no incluido en el plan de pagos.

SEGUNDO.- APROBAR EL PLAN DE PAGOS que se describe en el Fundamento de Derecho Tercero.

Para poder dar cumplimiento al plan de pagos aprobado los acreedores tendrán que comunicar al deudor un número de cuenta corriente en el que éste podrá satisfacer la parte de crédito que le corresponda conforme al plan de pagos. En caso de acreedores no personados será necesario que el deudor se lo comuniqué por cualquier medio válido que acredite su recepción

TERCERO.- La presente resolución producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación y desde dicho momento cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los establecidos en el plan de pagos.

CUARTO.- DON [REDACTED] tendrán que informar acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa cada seis meses.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/06/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/8



Se mantienen los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva.

QUINTO.- Se acuerda el cese a la Administración Concursal que tendrá que rendir cuentas en el plazo de 1 mes.

La concesión de la exoneración se hará constar en el Registro público concursal durante el plazo establecido en el plan de pagos.

Notifíquese el presente Auto a las partes haciéndoles saber que el mismo puede ser IMPUGNADO en el plazo de 10 días a contar desde su notificación.

Así lo acuerda y firma Doña María del Carmen Rodríguez Valiente, Magistrada titular de la Plaza número 3 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga.

LA MAGISTRADA JUEZ

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	03/06/2026
		Página	8/8
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

